

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1206-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de noviembre del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 702-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud del señor **ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA**, respecto del predio de 25,00 m² (0.0025 hectáreas) ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna, (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante carta n.º 007-2023-AJEM, signado con registro n.º 1688 del 31 de mayo del 2023, el señor Alfredo Javier Espinoza Molina identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 00514156 (en adelante “el administrado”), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 25,00 m² (0.0025 hectáreas) ubicada en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna, con el fin de ejecutar el proyecto denominado: “Silvia Yolanda de Tacna VI”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) memoria descriptiva en el datum PSAD56, ii) plano perimétrico-localización en el datum PSAD56, iii) declaración jurada suscrita por “el administrado”, indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas, iv) Certificado de Búsqueda Catastral (publicidad n.º 2943665) expedido el 24 de mayo del 2023 por la Oficina Registral de Tacna, y, v) descripción detallada del proyecto de inversión;

5. Que, mediante Oficio n.º 674-2023-/DREM/GOB.REG.TACNA del 5 de julio del 2023 (S.I. n.º 17657-2023), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “el administrado” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 293-2023-DM-DREM/GOB.REG.TACNA del 5 de julio del 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado: “Silvia Yolanda de Tacna VI”, como proyecto de inversión el cual está vinculado a la actividad económica de minería, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de diez (10) años, y, iii) estableció que el área necesaria para su ejecución es de 0.0025 hectáreas (25,00 m²), emitiendo opinión técnica favorable;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01844-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio del 2023, el cual concluyó, entre otros, que tanto el Informe n.º 293-2023-DM-DREM/GOB.REG.TACNA y el plano elaborado por “la autoridad sectorial”, hacían referencia a un cuadro de datos técnicos en coordenadas Datum WGS84; sin embargo, la documentación técnica adjunta por “el administrado” (memoria descriptiva, plano perimétrico y certificado de búsqueda catastral) se encontraban en coordenadas Datum PSAD56, lo que generó discrepancia entre lo aprobado por “la autoridad sectorial” y lo presentado por “el administrado” en torno a la ubicación del predio y sus coordenadas, situación que imposibilitó continuar con el análisis técnico-legal del presente procedimiento de servidumbre;

8. Que, mediante Oficio n.º 05801-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio del 2023, notificado a “la autoridad sectorial” y a “el administrado”, el 25 de julio y 09 de agosto del 2023, respectivamente, se solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna cumpla con precisar el área de terreno necesaria para el proyecto de “el administrado” y remitir la documentación técnica (plano y memoria) georreferenciados a la red geodésica oficial, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, de acuerdo al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento”, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite, conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del mencionado marco normativo. Cabe precisar que el plazo para subsanar las observaciones advertidas vencía el 03 de agosto del 2023 para “la autoridad sectorial” y el 16 de agosto del 2023 para “el administrado”;

9. Que, dentro del plazo otorgado, “el administrado” mediante Carta n.º 0011-2023-AJEM (S.I. n.º 19251-2023) presentada el 23 de julio del 2023, precisó de manera expresa que las coordenadas de todos los documentos técnicos se encuentran en el sistema PSAD56 las mismas que se deberán tomar en consideración para el trámite de servidumbre y las cuales fueron presentadas a “la autoridad

sectorial”; y, que el informe de “la autoridad sectorial” tuvo un error de tipeo en el sistema de coordenadas. Asimismo, dentro del plazo otorgado, “la autoridad sectorial” con Oficio n.º 763-2023-/DREM/GOB.REG.TACNA (S.I. n.º 19385-2023) presentado el 24 de julio del 2023, remitió el Informe n.º 365-2023-DM-DREM/GOB.REG.TACNA del 21 de julio del 2023, donde precisó que el área para la constitución del derecho de servidumbre es de 0.0025 hectáreas, asimismo, indicó y remitió la documentación técnica del predio en el datum PSAD56;

10. Que, seguidamente se elaboró el Informe Preliminar n.º 01912-2023/SBN-DGPESDAPE del 26 de julio del 2023, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum PSAD56 descrito en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 25,00 m² (0,0025 hectáreas), que concuerda con lo indicado en el plano perimétrico remitido y en el Informe n.º 365-2023-DM-DREM/GOB.REG.TACNA del 21 de julio de 2023, ii) de la consulta a la información referencial del visor SUNARP y del Certificado de Búsqueda Catastral presentado por “el administrado”, se verificó que “el predio” recaería sobre área sin inscripción registral y sin registro CUS, iii) revisado el geovisor del ANA se visualizó que “el predio” recaería sobre la faja marginal del río Locumba, aprobada por la Resolución Directoral n.º 1716-2019-ANA/AAA I CO, iv) revisado el portal web del MTC, se advirtió que, “el predio” se encuentra al Este de la Red Vial Vecinal TA-515 con el trayecto Pte. Camiara - Ilabaya - Alto Camilaca, a una distancia aproximada de 17.00 metros aproximadamente al eje de vía, v) consultada la imagen Google Earth de fecha 30/03/2021 se puede apreciar que “el predio” se encuentra ubicado al Norte del río Locumba y al este de la vía a Ilabaya, ámbito que se encuentra aparentemente sin ocupaciones; y, vi) “el predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, comunidades campesinas, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, líneas de transmisión de alta y media tensión, bosques protectores y bosques de producción permanente, comunidades indígenas ni pueblos originarios;

11. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

12. Que, en ese contexto, a fin de determinar si “el predio” solicitado se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, a través del Oficio n.º 06688-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto del 2023, notificado el 28 de agosto del 2023, ii) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble Ministerio de Cultura, a través del Oficio n.º 06689-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto del 2023, notificado el 05 de septiembre del 2023, iii) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, a través del Oficio n.º 06690-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto del 2023, notificado el 05 de septiembre del 2023, iv) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio n.º 06691-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto del 2023, notificado el 28 de agosto del 2023, v) a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Gobierno Regional de Tacna, a través del Oficio n.º 06692-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto del 2023, notificado el 28 de agosto del 2023, y, vi) a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Muebles del Gobierno Regional de Tacna, a través del Oficio n.º 06696-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto del 2023, notificado el 28 de agosto del 2023. Se precisa que, a las entidades antes citadas se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

13. Que, en atención a los requerimientos de información descritos en el considerando anterior, con Oficio n.º 000844-2023-DSFL/MC del 8 de septiembre del 2023 (S.I. n.º 24595-2023), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que, realizada la superposición con la base gráfica, se advirtió que el predio en consulta no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico. Asimismo, con Oficio n.º D000586-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 12 de septiembre del 2023 (S.I. n.º 24806-2023), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR informó que no existe superposición del predio con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos. Del mismo modo, con Oficio n.º 0506-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL del 15 de septiembre del 2023 (S.I. n.º 25757-2023) la Administración Local del Agua Caplina-Locumba informó que el área solicitada no se ubica al interior de un cuerpo de agua natural y sus bienes asociados;

14. Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de “el Reglamento”, el cual prescribe que al vencimiento del plazo de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, esta Superintendencia formula el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con que cuente a dicha fecha, en ese sentido, se emitió el Informe Brigada n.° 01100-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de septiembre del 2023, por medio del cual se concluyó, lo siguiente:

- 14.1.** El predio solicitado en servidumbre es de 25,00 m² (0.0025 hectáreas), ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna, el cual recaería sobre ámbito sin inscripción registral ni registro CUS, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, se presume que es propiedad del Estado.
- 14.2.** De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “la autoridad sectorial” referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por “el administrado”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n.° 30327, así como de los artículos 7° y 8° de su Reglamento.
- 14.3.** Revisada la base gráfica del INGEMMET a través del GEOCATMIN se tiene que “el predio” no se superpone con concesiones mineras.
- 14.4.** Según la imagen Google Earth de fecha 30 de marzo del 2021, se pudo apreciar que “el predio”, se encuentra al Norte del río Locumba y al Este de la vía a Ilabaya, en ámbito que se encuentra aparentemente sin ocupaciones.
- 14.5.** De las bases gráficas referenciales con la que cuenta esta Superintendencia se determinó que, el predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”;

15. Que, en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta entrega provisional respecto del predio de 25,00 m² (0.0025 hectáreas) a favor de “el administrado”, por lo que, en mérito al diagnóstico señalado, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.° 00129-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de septiembre del 2023, se efectuó la entrega provisional del terreno en cuestión, en cumplimiento del artículo 19° de “la Ley”. Se deja constancia que, a través del Oficio n.° 08187-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2023, notificado el 25 de octubre del 2023, se comunicó a “la autoridad sectorial” respecto a la entrega provisional del predio en cuestión, en atención a lo dispuesto en el artículo 25° de “la Ley”;

16. Que, con Oficio n.° 047-2023-SGII-A/MPJB del 21 de septiembre del 2023 (S.I. n.° 26309-2023), la Municipalidad Provincial Jorge Basadre remitió el Informe n.° 183-2023-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB del 8 de septiembre del 2023, concluyendo que, el 50% del área se superpone a la vía de acceso de maquinaria pesada que sirve para hacer mantenimientos de descolmatación del Puente Malpaso, limpieza y mantenimiento de defensas ribereñas del cauce del río Locumba para evitar inundaciones o desbordes, por lo que, no es factible otorgar opinión técnica favorable y recomendó adecuar el polígono solicitado de acuerdo a las características físicas de la zona;

17. Que, con Oficio n.° 1471-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 4 de octubre del 2023 (S.I. n.° 27244-2023), la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna remitió el Informe Técnico n.° 265-2023-JELF-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA del 3 de octubre del 2023, concluyendo que, “el predio” no se encuentra catastrado y no se superpone con ningún predio catastrado, pero si recaería dentro del Proyecto Catastral Locumba con Código 2306W, no obstante, indicó que el polígono en consulta esta fuera del ámbito de estudio de unidades territoriales que están dentro del citado proyecto;

18. Que, mediante Oficio n.º 07882-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre del 2023, notificado el 17 de octubre del 2023, se trasladó a “el administrado” la información remitida por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, a fin de que proceda con realizar el recorte del ámbito del predio superpuesto con la mencionada vía, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de declarar improcedente el presente trámite. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido venció el 31 de octubre del 2023;

19. Que, en virtud a lo solicitado por esta Subdirección, “la administrada” con la Carta n.º 0034-2023-AJEM (S.I. n.º 28635-2023) presentada el 18 de octubre del 2023, esto es, dentro del plazo otorgado, remitió documentación técnica consistente en memoria descriptiva y plano perimétrico-localización, los cuales debían contener al polígono redimensionado con el fin de no afectar la vía advertida por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre;

20. Que, considerando que la a Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n.º 08186-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2023, notificado el 26 de octubre del 2023, se le comunicó la entrega provisional del predio a favor de “el administrado” y se le solicitó en forma reiterada indicar si existe o no, algún impedimento legal/judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada o algún trámite administrativo que venga evaluando y, de ser el caso, indique el estado del mismo, así también se le solicitó realizar la primera inscripción de dominio del predio en cuestión;

21. Que, con Oficio n.º 1730-2023-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA del 9 de noviembre del 2023 (S.I. n.º 30860-2023), la Oficina de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna, remitió el Informe n.º 211-2023-OEABI-B03/GOB.REG.TACNA del 9 de noviembre del 2023, concluyendo que, no se ha encontrado trámite administrativo y no existe algún impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada;

22. Que, la documentación técnica remitida por “el administrado” que debía contener el redimensionamiento de “el predio”, descrita en el décimo noveno considerando de la presente resolución, fue evaluada por al área técnica de esta Subdirección, tal como consta en el correo del 31 de octubre del 2023, advirtiéndose que, no se ha realizado el redimensionamiento solicitado, toda vez que se verificó inconsistencia, ya que, las coordenadas en datum PSAD56, son las mismas de la documentación anterior. Asimismo, respecto al datum WGS84, la poligonal ha sido desplazada 2.5 metros al Noroeste, que contrastada con la imagen Google Earth, se observa que aún recae sobre la vía señalada por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre;

De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento”

23. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento”, señala que: *“(…) puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal (…)* *Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público”;*

24. Que, acorde al numeral 3.3 del artículo 3º del Reglamento de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad, son considerados bienes de dominio público;

25. Que, teniendo en consideración las normas antes glosadas, conforme lo indicado en el décimo sexto considerando de la presente Resolución, la Municipalidad Provincial Jorge Basadre no otorgó opinión técnica favorable, respecto de la superposición de “el predio” con la vía para el acceso de maquinaria pesada que es utilizada para realizar la descolmatación del Puente Malpaso, así como,

limpieza y mantenimiento de las defensas ribereñas del cauce del río Locumba, la cual dada su uso sería un bien de dominio público. En ese sentido, siendo que “el administrado” no cumplió con redimensionar “el predio” a fin de evitar superposición con la referida vía, debe aplicarse el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 07882-2023/SBN-DGPE-SDAPE, esto es, declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, debiéndose dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00129-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de septiembre del 2023;

26. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “el administrado” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso provisional del predio

27. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

28. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

29. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que si el procedimiento concluye por otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución. **Se deja constancia que, el presente caso se enmarca dentro de la causal de “otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión”, toda vez que, “el administrado” no cumplió con lo requerido por esta Superintendencia a través del Oficio n.º 07882-2023/SBN-DGPE-SDAPE**, esto es, redimensionar “el predio”. En tal sentido, al no haber tenido la diligencia debida en base a lo solicitado por esta Subdirección es que se esta dando por concluido el presente procedimiento;

30. Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

31. Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de

una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

32. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 01310-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre del 2023 se ha determinado que, "el administrado" deberá cancelar la suma de S/ 825,00 (Ochocientos veinticinco con 00/100 soles), que corresponde al uso del predio de 25,00 m² (0.0025 hectáreas) desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00129-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de setiembre del 2023 (fecha de inicio) hasta la emisión de la presente Resolución, de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O de la Ley n.º 29151, ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", "T.U.O de la L.P.A.G", las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1459-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por el señor **ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA**, respecto del predio de 25,00 m² (0.0025 hectáreas) ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por el señor **ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA**, respecto del predio descrito en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción n.º 00129-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de setiembre del 2023, respecto del área de 25,00 m² (0.0025 hectáreas) ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna, que fuera entregada provisionalmente a favor del señor **ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA**.

Artículo 4.- El señor **ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ 825,00 (Ochocientos veinticinco con 00/100 soles), por el uso provisional del predio de 25,00 m² (0.0025 hectáreas).

Artículo 5.- El señor **ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA**, deberá formalizar la devolución del predio de 25,00 m² (0.0025 hectáreas) a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4º de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal